

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informando que el extremo demandante, solicitó la corrección del auto del 03 de febrero del año que avanza, por advertir un error en la parte resolutive del mismo. Asimismo, solicita la regulación de sus honorarios. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	BELKIS MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDANTE	BREINERT BLADIMIR PÁEZ MARTÍNEZ Y OTROS
RADICADO:	44-430-31-84-001-2020-00077-00 acumulado con 44-430- 31-84-001-2020-00097-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar a solicitud de parte, si es necesario remediar algún error judicial cometido dentro del proceso de la referencia, a fin de determinar si hay lugar a aclararlo, modificarlo o dejarlo sin efecto.

Revisado el auto de fecha tres (03) de febrero de 2022 se advierte que hubo un error de digitación en la parte resolutive de la providencia, habida cuenta que la identificación referida de la parte activa y su apoderado no corresponde a los del presente litigio, por lo tanto, es deber del Juez entonces, remediar los yerros en los que pueda haber incurrido.

Conforme a lo expuesto, en aras de evitar errores en la identificación de las partes, y en atención a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se hace necesario corregir el prenotado proveído, en el sentido de enmendar los nombres referidos y en su lugar indicar la identificación correcta, la cual corresponde a BELKIS MARIA PÉREZ y LUIS ANTONIO PÁEZ PÉREZ y su apoderada YENIT PÉREZ ÁLVAREZ.

Por otra parte, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de regulación de honorarios de la apoderada judicial que representa los intereses del extremo demandante dentro del proceso de la referencia.

El artículo 76 del Código General del Proceso, concerniente a la terminación del poder y la oportunidad para formular el incidente de regulación de honorarios, prevé que:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)»

Al respecto, es plausible memorar a la Corte Suprema de Justicia, la cual sobre el particular ha expresado que el incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e). El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC. 31 may. 2010, rad. 4269, reiterado en CSJ AC869-2019).¹

En el presente caso, la promotora reclama, en concreto, la regulación de honorarios por la actuación procesal que desplegó en pos de los intereses de uno de los demandantes, esto es, de Belkis María Pérez y Luis Antonio Páez Pérez, ya que, según aduce, esta próxima a vincularse con el sector público.

Dentro de ese contexto, se puede apreciar rápidamente que la petición elevada debe ser rechazada de entrada, por cuanto siendo presupuesto insoslayable la revocación expresa del poder a la interesada o el nombramiento de otro abogado, en este caso, a Yenit Pérez Álvarez no se le ha revocado el mandato para representar a Belkis María Pérez y Luis Antonio Páez Pérez.

Sobre lo dicho, es pertinente traer a colación lo que en ocasiones anteriores ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, esto es, que **«(...) sólo quien efectivamente resulta separado del acontecer procesal por relevo definitivo está legitimado para reclamar la regulación de honorarios, contando con un término perentorio de 30 días siguientes al enteramiento del proveído donde se produce el remplazo si el objetivo es que se defina esa situación por el funcionario de conocimiento y dentro del mismo trámite, pues, de dejarlo vencer lo obliga a intentarlo por otros medios (...)»**.²

Luego entonces, como la ley solo autoriza el trámite de un incidente de regulación de honorarios, bajo el supuesto de la terminación definitiva del poder conferido, el presente habrá de rechazarse en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 del Código General del Proceso, a cuyo tenor, “El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.

¹ AC1154-2021 MP Dr. Octavio Tejeiro Duque, AC869-2019 MP Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

² C.S.J AC 430 de seis de febrero de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 03 de febrero de 2022, el cual quedará así:

"(...) PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentado por la profesional del derecho Dra. YENIT PÉREZ ÁLVAREZ, como apoderada judicial de los demandantes BELKIS MARÍA PÉREZ MARTINEZ y LUIS ANTONIO PÁEZ PÉREZ, por lo señalado en líneas precedentes.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia inicial del artículo 372 del CGP para el día miércoles dos (2) de marzo del año 2.022 a las 9:00 am

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al despacho para tasar los honorarios correspondientes. (...)".

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada Yenit Pérez Álvarez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR/ MFEP